

EL JUZGADO GENERAL DE BIENES DE DIFUNTOS

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
Universidad Nacional Autónoma de México

A mi querido amigo el profesor Bernardino Bravo Lira

RESUMEN

El artículo nos presenta los antecedentes y la historia del Juzgado General de Bienes de Difuntos, institución del derecho indiano, que si bien ha sido abordada a través del análisis de las fuentes, no ha contado con estudios que den cuenta del devenir histórico de dicha institución y de la profusa normatividad con la cual se le reguló. Para suplir dicho vacío, el autor analiza la naturaleza del Juzgado, la relación con otras instituciones indianas, su regulación jurídica y la casuística del tribunal.

Palabras claves: *Bienes - herencias - Juzgado General de Bienes.*

ABSTRACT

The article presents the antecedents and history of the 'Juzgado General de Bienes de Difuntos', an Spanish Colonial Law institution, which had been aborded through the analysis orf the sources, but had not counted with studies that give account of the historical unfold of such institution and the profuse normativity used to regulate it. To fill such a void, the author analyzes tha nature of the 'Juzgado', the relation with other Indian institutions, its juridical regulation and the tribunal casusistic.

Key words: *Assets - inheritances - General Court of Assets*

1. INTRODUCCIÓN

El "Juzgado General de Bienes de Difuntos", en realidad una jurisdicción especializada, es una de las instituciones de derecho indiano menos estudiadas¹. No obstante, que sobre esta

¹ Abreviaturas utilizadas: 1) AGN: Archivo General de la Nación, México; 2) ENCINAS: Encinas Diego, *Cedulario Indiano*, reproducción facsímil de la edición única de 1596, con estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 libros, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946; 3) INSTITUTAS: *Imperatoris Ivstiniani Institvtionvm*; Ed. Bilingüe de M. Ortolan, Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1976; 4) PARTIDAS: Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M. París: Nueva Ed. Libería de Rosa Bouret y Cía., 1851; 5) POLÍTICA INDIANA: Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana, corregida e ilustrada con notas por el Lic. D. Francisco Ramiro de Valenzuela*, Cía. Madrid: Iberoamericana de Publicaciones, s/f 5 Tomos; 6) RECOP. LEÓN PINELO: Recopilación de las Indias, por

materia existe un material abundante para su análisis. Basta apuntar que tal juzgado fue regulado por una amplia normatividad que se generó entre 1526 a 1813². Tal regulación bien puede ser analizada desde dos perspectivas: A la luz del derecho hacendario, o bien, del derecho sucesorio, como lo propone Carlos Díaz Rementería³. En el primer caso, es conocido el que los bienes de quienes fallecían en el nuevo mundo, eran administrados, y depositados en una caja especial, bajo la jurisdicción del Juzgado General de Bienes de Difuntos. Eventualmente, tales caudales eran remitidos a la Casa de la Contratación de Indias. Los bienes eran inventariados de manera minuciosa y depositados en la sede de dicha institución, hasta ser adjudicados a quienes resultasen herederos, ya fuesen legítimos o *heredes sui*. Si no se localizaban sucesores, la Real Hacienda adquiría la *hereditas*⁴. Desde el segundo enfoque, explica Díaz Rementería:

“Pero sin duda fue en relación con los bienes de difuntos sobre lo que se promulgó una numerosa normativa a lo largo, sobre todo, de los siglos XVI y XVII quedando ya fijado en la Recopilación el régimen al que tendrían que sujetarse, su contenido

León Pinelo, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, 3 tomos, Coeditores, Impresión a cargo de Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald, “Historiografía española sobre la Hacienda Indiana”, en: *Revista de Indias*, núm. 188, pp. 127-137, 1990.; GARCÍA-ABASOLO, Antonio, “Notas sobre bienes de difuntos en Indias”, en: *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992, pp. 273-281; GUTIÉRREZ ALVIS, Faustino, “Los bienes de difuntos en el derecho indiano”, en: *Anales de la Universidad Hispalense*, año IV, núm. 3, pp. 191-194, Sevilla; MANIAU, Joaquín, *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1995, pp. 54-55; MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, “El Juzgado de Bienes de Difuntos en Córdoba”, en: *Actas y Estudios el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires: 4 al 9 de septiembre de 1995, núm. 4, pp. 199-222, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997; SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana, Corregida e ilustrada con notas por el Lcdo. D. Francisco Ramiro de Valenzuela*, núm. 5, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones; SUÁREZ, Santiago Gerardo, *Los Fiscales Indianos, origen y evolución del ministerio público*, núm. 27. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995; VEITIA DE LINAGE, José, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*. Buenos Aires, 1945 (el original data de 1672).

² Faustino Gutiérrez Alviz distinguió 4 etapas o períodos a manera de sistematización de la normatividad sobre bienes de difuntos. *In genere* estas etapas son: 1) 1504-1512, período consistente en meras recomendaciones administrativas; 2) 1512-1550, reglamentación específica; 3) 1550-1639, consolidación de tribunales y procedimientos y 4) 1639-1680, aparente consolidación (GUTIÉRREZ ALVIS, *op. cit.* (n. 1), pp. 10-12). Respetando tal clasificación, nos parece limitada, ya que la intención aquí perseguida es prorrogar nuestro análisis hasta los inicios del siglo XIX. Como ejemplo de los últimos documentos normativos sobre bienes de difuntos, mencionamos: “Nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Méjico” aprobadas e impresas en 1805; “Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales, expedida el 10 de agosto de 1813 por el tribunal de cuentas”, copia rubricada en México el 28 de febrero 1814.

³ SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto; DÍAZ REMENTERÍA, Carlos. *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: Editorial Mapfre, 1992, p. 336.

⁴ DE FONSECA, Fabián; DE URRUTIA, Carlos. *Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del virrey, conde de Revillagigedo, Obra hasta ahora inédita y que se imprime con permiso del Supremo Gobierno*. En la Imprenta por Vicente G. Torres. Calle del Espíritu Santo, núm. 2, México, 1845, Rubro hacendario: Bienes de Difuntos t. v, pp. 458-510; *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, L IX, t 14; SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *La Organización Financiera en las Indias, Siglo XVI*. México: Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1990, p. 93.

no mira, desde luego, a lo que es la sucesión en sí sino más bien a la custodia, administración y destino de los bienes, no obstante es comprensible que, brevemente, sea examinado en relación con el Derecho Sucesorio”⁵.

Nuestro propósito, en este sencillo trabajo, es estudiar la naturaleza del Juzgado General de Bienes de Difuntos, a través de su evolución normativa, considerando las anteriores posturas como implícitas⁶. Para ello, consideramos que, además de la normatividad especial, debe acudir al material concerniente a otros órganos o instituciones y aunque de manera incidental, a la casuística aportada por la ingente cantidad de autos de bienes de difuntos⁷. En este orden de ideas, la institución más importante para tal fin, es la Casa de la Contratación de Indias, que como es sabido era un auténtico filtro entre las Indias y la Península Ibérica⁸. Este órgano, para poder controlar el mercado marítimo y el aspecto técnico de la navegación contó con facultades jurisdiccionales. En este sentido, Ots explica que:

“Esta Casa de la Contratación fue, al propio tiempo que el organismo rector del comercio con las Indias, una institución de gobierno con atribuciones políticas -singularmente en el orden fiscal-, una pieza importante en la esfera de la administración de justicia y un factor poderoso para el estudio de la geografía americana y de la ciencia náutica de la época”⁹.

Debido al control de los pasajeros de Indias, a su vez, su tesorero recibía, custodiaba y registraba lo referente a bienes de difuntos¹⁰.

Además de la Casa de la Contratación, el Juzgado General de Bienes de Difuntos guarda una íntima relación con las Audiencias, ya que solía ser designado como juez general (de bienes de difuntos) un oidor, o en su caso, los gobernadores o jueces comisarios o particulares¹¹. Finalmente, como ya se ha dicho, también hay un importante nexo con la Real Hacienda en virtud de que si los bienes no podían ser adjudicados, eran apropiados por el fisco¹².

⁵ SÁNCHEZ BELLA; DE LA HERA; DÍAZ REMENTERÍA, *op. cit.* (n. 3), p. 336.

⁶ En esta materia cabe comentar el caso de los bienes vacantes, ya que la competencia del juez mayor o general es semejante a la que aquí nos ocupa. Comenta Santiago Gerardo Suárez: “Entre las causas de la competencia del juez mayor o general –como suele llamarse al de bienes de difuntos–, figuran las correspondientes a bienes vacantes, en las que el fisco real se sustituye, finalmente a los herederos. En ellas, el fiscal audiencial interviene de oficio”. SUÁREZ, *op. cit.* (n. 1), p. 569.

⁷ Estos autos han sido consultados en el acervo documental del Archivo General de la Nación de México (en adelante A.G.N.), en la Documentación de las instituciones coloniales número 13, Bienes de Difuntos, 15 Vols. (período 1611-1833; 1708-1822; 1611-1677).

⁸ “Este organismo, creado para la administración de las Indias en 1503, con sus consabidas ordenanzas, era el que filtraba toda la relación entre la metrópoli y las nuevas tierras (...) Estando las Indias reservadas a los naturales de Castilla, se necesitaba licencia para pasar a ella, por lo que los extranjeros tenían mucho interés en conseguir las cartas de naturaleza (...), pero la parte más importante la constituyen los autos generales para el despacho de las armadas, los registros de naos en flota o sueltas (de ida y vuelta), los papeles de carga y los autos sobre bienes de difuntos (...)”. CORTÉS ALONSO, Vicenta, *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1992, p. 46.

⁹ OTS CAPDEQUÍ, José María, *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 63.

¹⁰ *Cfr.* MURO OREJÓN, ANTONIO, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1989, p. 267.

¹¹ *Cfr.* SÁNCHEZ BELLA; DE LA HERA; DÍAZ REMENTERÍA, *op. cit.* (n. 3), p. 337.

¹² Si los bienes de difuntos eran adquiridos, los herederos quedaban del exentos del pago de alcabala. Así lo dispone la Orden dada por el Virrey de la Nueva España a los Oficiales Reales de las provincias

2. SURGIMIENTO Y REGLAMENTACIÓN DEL JUZGADO GENERAL DE DIFUNTOS

En 1526¹³, iniciará el proceso normativo especializado sobre la problemática de los bienes de difuntos. Antonio García-Abasolo escribe que “(...) la Corona determinó tomar una serie de medidas para evitar algunas anomalías que hasta entonces se habían advertido”¹⁴. Por ejemplo, al morir algún español en Indias, se generaba una situación muy confusa, ya que no había en tal momento un control sobre los sujetos que administrarían temporalmente la *hereditas iacens*. Por otra parte, la identificación de los presuntos herederos localizados en la Península, presentaba una enorme dificultad. Más aún el caso se complicaría muchísimo si la persona moría sin testamento¹⁵. La carta acordada de 9 de noviembre de 1526, contenía medidas fundamentales para prevenir tales riesgos:

“Nos somos informados y por experiencia ha parecido que los bienes de las personas que han fallecido en las nuestras Indias no han venido enteramente, ni tan presto como pudieran, a poder de los herederos por testamento o abintestato de los tales difuntos, así por no sé a ver puesto el recaudo y diligencia que convenía en la cobranza de lo que les era debido, como porque los bienes que fincaban se vendían a menos precio de lo que valían y se daban, por los tenedores de los bienes de tales difuntos, por apagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los debían y dejando de poner en el inventario que de ellos se hacía muchos bienes y de mucho valor y después lo que detenían, eran tiempo en su poder antes que los enviasen a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, como eran obligados y lo que

de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Yucatán, acerca del orden que han de tener en la cobranza de la alcabala, de 27 de noviembre de 1574; ENCINAS, t. III, p. 430: “De las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, raíces, y de los bienes de los difuntos que se repartieron entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se igualar, no se ha de pagar alcabala”. Esto fue confirmado mediante la Cédula general a los Virreyes, Gobernadores y Audiencias de las Indias, que inserta el arancel de los derechos de alcabala que se ha de pagar en el Perú, de 1 de noviembre de 1591, ENCINAS, t. III, p. 439. Recuérdese que la alcabala se recaudaba “al respecto de dos % sobre el valor de todas las ventas y trueques de todo género de mercaderías, frutos y granjerías declaradas en el mismo bando.” MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 17.

¹³ “Con el fin de que los bienes de los que fallecen en este reino se asegurasen y los percibieren los herederos de ellos en España, se cometió su jurisdicción á los jueces ordinarios territoriales, por real cédula del año de 1526.” MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 4.

¹⁴ GARCÍA-ABASOLO, *op. cit.* (n. 1), p. 274.

¹⁵ En la Sexta Partida (t. 13 l.1) se dice: “*Ab intestato* es palabra de latín que quiere tanto decir en romance como hombre que muere sin testamento; y esto puede ser en cuatro maneras: la primera es cuando hombre muere y no hace testamento. La segunda es cuando hace testamento no cumplido, no guardando la forma que debe ser guardada en hacerlo. La tercera es cuando el testamento que hizo se rompió por algún hijo que nació después al testador, del cual hijo no hizo mención en el testamento; o por ventura aquel que hizo el testamento se dejó después prohiar por otro, de manera que pase a poder de aquel que lo prohió. La cuarta es cuando hace testamento acabado y establece heredero en él, y aquel heredero no quiere la herencia desecándola”. Como es conocido, las Partidas fueron derecho vigente en Indias; Vid. Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro. *Recopilación de las Indias*, por León Pinelo, 1680, L. II, tít. 1, l. 2, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella. 3 tomos, coeditores. México: Impresión a cargo de Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, 1992.

peor es en los registros que enviaban a la dicha casa no declaraban los sobrenombres ni apellidos de los tales difuntos ni los lugares de donde eran vecinos, de manera que nunca o con gran dificultad se podían saber los herederos de ellos, llevando, como han llevado, los dichos tenedores de bienes de difuntos, por razón de ello, la décima parte de los dichos bienes y muchos de ellos la quinta parte, lo cual ha sido todo el gran daño de los dichos herederos y se ha estorbado el cumplimiento de las animas de los tales difuntos”¹⁶ (...).

Este fue el punto de partida. En principio, para conocer el proceso de formación legislativa de la institución objeto de este modesto trabajo, nos guiaremos mediante la monumental obra que el célebre Virrey de Nueva España, Segundo Conde de Revillagigedo, encargara a Fabián de Fonseca y a Carlos de Urrutia, y concluyeran en 1794, con el título de “Historia de la Real Hacienda de la Nueva España”. Así, los mencionados autores afirman¹⁷:

“Con el fin de asegurar los bienes de los que fallezcan en este reino, y que su monto se remitiese á los de Castilla, para que los herederos no fueran defraudados de sus haberes, se formaron las ordenanzas que comprende la real cédula espedita en Granada á nueve de Noviembre de mil quinientos veinte y seis, cometiendo la recaudacion á los jueces ordinarios territoriales, con intervencion de un regidor y escribano de los respectivos partidos”¹⁸.

En consecuencia, se ordenan las siguientes medidas: Primeramente, al llegar una persona a las Indias, deberá ser registrada por el escribano del lugar

“(…) el qual aya de tener y tenga un libro encuadernado donde se asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona, y el lugar donde es natural, para que quando Dios fuere servido de le llevar de esta vida. Se sepa do viven los que le huvieren de heredar”¹⁹.

En segundo lugar, se establece una estructura que será precursora del juzgado *ad-hoc*, así como el arca de las tres llaves para constituir el depósito de los bienes del *de cuius*:

“ORDENAMOS y MANDAMOS que agora y de aquí adelante hayan de tener y tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieron en las dichas Indias, la justicia ordinaria que es o fuere conjuntamente con el regidor más antiguo y escribano del consejo de la ciudad o villa o lugar do falleciere la tal persona, ante el qual escribano y testigos la tal justicia y regidor hayan de poner y pongan por inventario todos los bienes que fincaren de tal difunto y escrituras y deudas que él debía y le eran debidas, lo que estuviere en oro o plata o perlas o aljofar o entre otras cosas que no

¹⁶ “Carta Acordada” de 9 de noviembre de 1526, para todas las Indias, acerca de la cobranza y buen recaudo que se ha de poner en los bienes de difuntos, ENCINAS, t. 1, 374-376; también se puede localizar en Alonso, DE ZORITA, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano*, 1574, versión paleográfica y estudio crítico de Beatriz Bernal. México: Edición a cargo de Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1984; tít. 2, de los tenedores de los bienes de difuntos y de sus ordenanzas y los bienes de los menores, L. v, t. II, 1. 1^a.

¹⁷ Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, Segundo Conde de Revillagigedo, ejerció la función de virrey de la Nueva España de 1789 a 1794.

¹⁸ DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.* (n. 4), t. v, p. 458.

¹⁹ ENCINAS, Diego (en adelante ENCINAS), *Cedulario Indiano*, reproducción facsímil de la edición única de 1596, con estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 t. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946., t. 1, p. 375.

fuere necesario ni provechoso se venda y se guarde y deposite en una arca de tres llaves él y la otra en la justicia y la otra el dicho escribano”²⁰.

Esta comisión conformada por la justicia ordinaria, tendrá entre otras atribuciones:

“(…) tomar cuenta de su gestión a los tenedores y para cobrar deudas y hacer valer los derechos de los difuntos así como proceder a la venta de los bienes para disponer de su valor en dinero; corría a su cargo el envío de la herencia a la casa de contratación, y de que habían cumplido con sus funciones deberían dar cuenta al gobernador de la provincia como al consejo”²¹.

²⁰ *Ibid.*

²¹ SÁNCHEZ BELLA; DE LA HERA; DÍAZ REMENTERÍA, *op. cit.* (n. 3), p. 336; 3 Item MANDAMOS que los bienes que se hubieren de vender de tal difunto se vendan y en publica almoneda en la plaza y forma acostumbrada en el lugar donde se vendieren y el precio de ellos se ponga el mismo día o el siguiente luego en la dicha arca de las tres llaves, con la ver el escribano de la dicha almoneda.

4 Item MANDAMOS que así para cobrar las deudas de los dichos difuntos, o defender las que se pidieren y no estuvieren averiguadas, fuere menester construir algún procurador, lo puedan hacer las dichas justicias y regidor y escribano, siendo todos tres conformes o los dos de ellos, los cuales puedan gastar en prosecución de lo que dicho desde de los tales bienes lo que fuere necesario y no más.

5 Item ORDENAMOS Y MANDAMOS que la dicha justicia y regidor, ante el dicho escribano, hayan de tomar y tomen cuenta a todas las personas que en su lugar y jurisdicción hubieren tenido cargo de bienes de difuntos por sí o por otros tenedores de ellos y el alcance que les hicieren lo ejecuten y cobren luego sin embargo de cualquier apelación, y lo que así cobraren lo pongan en la dicha arca de las tres llaves, como dicho es.

6 Item MANDAMOS que cuando de tal difunto pareciere testamento y los herederos o ejecutor de ellos estuvieran en el lugar donde falleciere o vinieren a él, que en tal caso la justicia ni regidor de él no se halla de entrometer en ello ni tomar los dichos bienes, sino dejarlo hacer y cobrar a los dichos herederos o cumplidores y ejecutores del dicho testamento, y si algunos bienes hubieren cobrado la tal justicia y regidor se los entreguen, dándoles cuenta con pago a los tales herederos o cumplidores, y esto mismo MANDAMOS que se guarde y cumpla, y cuando el lugar do falleciere el tal difunto estuviere o viniere a él persona que tenga derecho a heredar sus bienes abintestato, porque en cualquier de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de la dicha justicia y regidor y se ha de guardar lo contenido en este capítulo, asentando el dicho escribano solamente en su libro la razón de ello para que se sepa cuando convenga a la persona que heredó al tal difunto.

7 Item MANDAMOS que la dicha justicia y regidor y escribano sea obligados a enviar y envíen a los nuestros oficiales que residan en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, en el primer navío que partiere de aquella tierra, todo lo que hubieren cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobrenombre y lugar del don de era vecino el que falleció, con la copia del inventario de sus bienes para que los dichos oficiales de Sevilla lo envíen y den a sus herederos, guardando lo que cerca de esto por nos y por los del nuestro Consejo de las Indias que visitaron la dicha Casa fue acordado y mandando en nuestro nombre.

8 Item MANDAMOS que los dichos justicia y regidor y escribano, luego que hayan tomado la cuenta a las tales personas que hubieren tenido cargo de los dichos bienes, las envíen con el primer navío ante los del nuestro Consejo de las Indias para ellos vean y nos sepamos cómo se ha hecho y cumplido lo susodicho y declaren en ello particularmente la cantidad que quedó del tal difunto y su nombre y sobrenombre y el lugar de do era vecino si les constare o lo pudieren saber en alguna manera.

9 Item MANDAMOS que la dicha justicia aparte y por sí mismo, sin lo cometer a otra persona alguna, se informe por todas las vías que mejor pudiere si los tenedores que han sido de bienes de difuntos ha hecho en los lugares de su jurisdicción algún fraude o perjuicio en los dichos bienes y cómo han usado de sus oficios, y la información habida la envíen ante los del nuestro Consejo de las Indias para que la vean, y consultado con nos, mandemos en ello proveer lo que convenga a nuestro servicio y ejecución de la justicia.

El juzgado, sin embargo, fue constituido formalmente el 16 de abril de 1550 mediante la “Carta acordada, para todas las Indias, acerca del orden que se ha de tener en los bienes de difuntos”²². Esto fue complementado mediante una cédula del 8 de agosto de 1556²³.

Así las cosas, en la Carta Acordada de 1550, se manda a la audiencia respectiva, nombrar un oidor como juez especial de la materia de bienes de difuntos. Como nos relatan Fonseca y Urrutia, la nueva forma y orden sobre la administración de bienes de difuntos, se debió a los resultados obtenidos en la visita general que encabezó Francisco Tello de Sandoval sobre la Audiencia de la Nueva España alrededor de 1543²⁴.

“Como de estos bienes se hubiese usado mal por las justicias, lo hizo presente al rey el Sr. D. Francisco Tello de Sandoval, del consejo de S. M. Y visitador que fue de la real audiencia de México; con cuyo motivo se establecieron nuevas ordenanzas que se redujeron al número quince: y para su observancia y cumplimiento, se espidió cédula en Valladolid, á diez y seis de Abril de mil quinientos cincuenta (es hoy en parte la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de Indias). En las ordenanzas se previno que turnase casa año uno de los señores oidores de esta real audiencia, comenzando por su antigüedad: que si se apelase ó suplicase de su determinacion, fuesen los autos á dicha real audiencia, y de lo en ella resuelto, no hubiese mas grado; y que se pusiese una caja con tres llaves, distribuidas, una en el señor oidor juez general, otra en el señor fiscal y otra en el escribano de la real audiencia”²⁵.

10 Otrosí MANDAMOS que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agora son y han sido, no usen más de los dichos oficios, antes den la dicha cuenta con pago como de suso se contiene, so pena de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco; que por la presente suspendemos y revocamos las provisiones que para ello tienen, no embargante que el tiempo en ellas contenido no se ha cumplido. ENCINAS, t. I, pp. 375-376.

²² ENCINAS, t. I, pp. 376-381; “(...) en 1550 se crean unos juzgados especiales, denominados, con toda propiedad, de bienes de difuntos, que marcan la instauración de un procedimiento a un tiempo judicial y tutelar (...)” SUÁREZ, *op. cit.* (n. 1), p. 568.

²³ “Cédula” del 8 de agosto de 1556 al Gobernador y Oficiales de Castilla del Oro, que inserta los capítulos 4 y 5 de las “Ordenanzas” de 16 de abril de 1550, que manda al Gobernador y Oficiales que, en la parte donde ellos residieren, nombren Juez de bienes de difuntos, ENCINAS, t. I, pp. 381-382.

²⁴ Sobre la visita de Tello de Sandoval a la Real Hacienda, *vid.* SÁNCHEZ BELLA, I., *La Organización Financiera en las Indias*, Siglo XVI, México: Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1990, p. 285, y “Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544)”, en *Derecho Indiano, Estudios, Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII)*, t.1. Pamplona: EUNSA, 1991, pp. 225-255 En referencia al carácter general de la visita de Tello de Sandoval, *vid.* RUBIO MAÑÉ, José Ignacio, *El Virreinato, Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*. México: Fondo de Cultura Económica, t. 1, 1992, pp. 87-88. En este sentido vale la pena precisar que las visitas “Implicaban una inspección pública o secreta del desempeño de ciertas autoridades para detectar el grado de cumplimiento de sus funciones (...)” DOUGNAC, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 387.

²⁵ DE FONSECA; DE URRUTIA., *Historia, op. cit.* (n. 4), t. v, p. 458; textualmente se establece lo siguiente: “Don Carlos, & c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Indias Islas y Tierra firme del mar Océano, e a cualesquier nros. Gobernadores y justicias de cualesquier Islas y provincias dellas, y a los concejos justicias regidores de las ciudades villas y lugares de las dichas nrtas. Indias, y a otras personas a quien lo de suyo en esta nuestra carta toca y atañe en cualquier manera, salud y gracia: sepades, aque assi por relación del Licenciado Francisco Tello de Sandoval de nrto. Consejo, y nuestro visitador que fue de la Real Audiencia de la Nueva España, como de otras personas emos sido informado que en el buen beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos que en essas partes fallecé, ha avido algún desorden y fraudes, porque

Asimismo, Joaquín Maniau, en su clásico *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España* apuntaba:

“La mala versación que se experimentó obligó al Rey (año de 1550) á conferir esta comisión (de juez de bienes de difuntos) anualmente, y por turno á los Oidores de la Audiencia (...) poniéndose los caudales en arca de tres llaves, una en poder del Oidor Juez general (...)”²⁶.

El juez de bienes de difuntos, no sólo contaba con tales facultades, también tuvo la autoridad para permitir o negar la venta de los bienes en cuestión²⁷. Asimismo se dispuso que “(...) el juez no lleve derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos”²⁸. Esta normatividad también contenía disposiciones para los albaceas y tenedores, por ejemplo, se ordena:

“(...) que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por sí ni por interpósita persona, ni en otra manera, ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo (...)”²⁹.

Lo anterior resultó insuficiente, por eso en 1556 se dictó la Real Cédula complementaria de la Carta Acordada de 1550, la cual dice lo siguiente:

“Somos informados, que en esa provincia (la cédula fue dirigida en principio a la Provincia de Tierra Firme de Castilla del Oro) no ay el recaudo que conviene en la cobranza de los dichos bienes, porque las personas en quien se depositan tratan y contratan con ellos, y porque conviene que esto cese, vos mando que veiais las dichas ordenanzas y capítulos que de suso van incorporados (...)”³⁰.

Estableciendo, que en el caso de no haber audiencia, el gobernador designaría a “alguna persona” como juez general de difuntos. En 1563, dentro de las históricas ordenanzas de Monzón sobre las Reales Audiencias³¹, se vio la necesidad de exigir a los tenedores rindan cuentas anuales a tal tribunal durante los meses de enero, so pena de incautación de salario. Asimismo en tal ordenanza se estableció “(...) que para la buena cobranza de los bienes de difuntos, la dicha audiencia nombre en cada un año un Oidor que sea juez de la tal cobranza, y pueda conocer dello como si toda la audiencia conociese”³².

algunos de los albaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuenta de los dichos bienes que era a su cargo, y há excedido en el llevar de los derechos y salarios que les pertenecían, y en otras cosas, de que a los herederos ausentes, y a quien de derecho hubiesen de aver los dichos bienes se ha seguido mucho daño, y adelante si no se remediase, y sería estorbo para el cumplimiento de las animas de los tales difuntos, y queriendo proveer en ello lo que convenga, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta (...), ENCINAS, t. I, pp. 376-377.

²⁶ MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 54.

²⁷ ENCINAS, t. I, p. 377.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ ENCINAS, t. I, p. 381.

³¹ Se trata de las amplísimas ordenanzas de septiembre y octubre de 1563, conocidas como “Ordenanzas de Monzón” Cfr. MUÑOZ OREJÓN, *op. cit.* (n. 10), p. 244, y SCHAFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, t. 2, 1947, p. 108.

³² “Ordenanza” de octubre 4 de 1563, dada a las Audiencias de las Indias, que manda, que cada año tome cuenta a los tenedores de bienes de difuntos, y nombre un Oidor que sea juez de tal cobranza, ENCINAS, t. I, p. 382.

3. PRINCIPALES REFORMAS BAJO LA CASA DE AUSTRIA

El juzgado general de bienes de difuntos no contó con una estructura del todo estable. Si bien es cierto que las cartas acordadas y normatividad correlativa, fundamentalmente la correspondiente a 1550, sentaron las bases institucionales de esta jurisdicción especial, no hubo una estabilidad institucional como se pudiera inferir de los textos plasmados en las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680³³. Lo anterior confirma la cautela metodológica que hacía Alfonso García-Gallo respecto del empleo de la Recopilación promulgada por Carlos II:

“Dada la libertad con que se reproducen las leyes en las recopilaciones, y en particular en la de 1680, es claro que el investigador no puede descansar en ella para conocer el original y utilizarlo tal como se encuentra en la Recopilación”³⁴.

En realidad, el juzgado de bienes de difuntos padeció un accidentado recorrido, mismo que obedeció a la casuística planteada por la problemática de las *hereditas iacens* en el Nuevo Mundo³⁵. No en vano, Fonseca y Urrutia comentan al respecto:

“De estas ordenanzas, ampliadas algunas, y de otras reales órdenes posteriores, se formó el título treinta y dos, libro segundo de la Recopilación de estos reinos, como arreglo al cual se gobierna el juzgado de bienes de difuntos”³⁶.

Antonio García-Abasolo considera que el sistema de administración de bienes de difuntos era causante de desconfianza, de ahí que con frecuencia se estuviesen tomando medidas para “(...) la estructuración de la institución”³⁷. Joaquín Maniau habla que se experimentó una “mala versación”³⁸ en la administración de los bienes de difuntos. Más aún, Ana María Martínez de Sánchez señala que

“Esta falta de crédito dio lugar a que en los testamentos se repitiera constantemente la renuncia a las justicias ordinarias, se pidieran inventarios extrajudiciales y se encargara a parientes o albaceas el cumplimiento de las mandas, tanto públicas como secretas”³⁹.

Desde la perspectiva contraria, Solórzano enfatizaba que era una constante preocupación de la Corona, que respecto de lo manifestado por el testador se asegurara su “(...) cumplimiento y debido efecto”⁴⁰, o en su caso la adecuada administración y eventual adjudicación de bienes en una sucesión *ab-intestato*. En este sentido, el 23 de abril de 1569, Felipe II le ordenó, mediante Cédula Real, al virrey novohispano Martín Enríquez, que no se vendan los bienes de difuntos

³³ “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680”, L. IX, t. 14. Se presentan 23 leyes resultantes de la tarea recopiladora.

³⁴ GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Santiago de Chile: Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1971, p. 59.

³⁵ Hay que recordar aquí lo advertido por Ots, respecto de las características del derecho indiano. En principio se trata de un derecho casuístico, en el que “se legisló, por el contrario, sobre cada caso en concreto y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución al caso adoptada”. A su vez, este derecho poseyó “una gran minuciosidad reglamentista”, Ots; J. M., *op. cit.*, p. 12.

³⁶ DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia*, *op. cit.* (n. 4), t. v, p. 459.

³⁷ GARCÍA-ABÁSULO, *op. cit.*, pp. 275 y 279.

³⁸ MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 54.

³⁹ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *op. cit.* (n. 1), p. 209.

⁴⁰ *Política Indiana*, Lib. 4, cap. 7, n. 2.

“(…) sin estar primero tasados por personas que sean tales, y que entiendan, porque lo que ahora pasa es que, el escribano que está nombrado para ellos los vende; y que como haya tasación, no podrán ser los fraudes tan grandes”⁴¹.

En la misma fecha⁴², se exigió a Enríquez que se guardasen las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla. Con base a determinadas relaciones, la Corona estaba conciente que no se cumplía con la práctica de contar con un arca de tres llaves para depositar los bienes de difuntos. Hay que recordar que estaba

“(…) proveydo que aya una caja de tres llaves que la una tenga el juez, y la otra el fiscal de la audiencia donde los tales bienes hubiere y la otra el escribano de cámara della (...)”⁴³.

Al momento de abrir la puerta de tal caja, los tres funcionarios debían estar presentes, o de lo contrario, el virrey podría castigarlos a discreción.

Otro ejemplo de la desconfianza dominante, lo podemos encontrar en la Real Cédula de 24 de agosto de 1570⁴⁴ dirigida a la Audiencia de la Nueva Galicia por el Rey “Prudente”. Juan de la Peña en nombre del Concejo del Ayuntamiento de Guadalajara había informado a la Corona que en la Provincia de la Nueva Galicia los integrantes de la respectiva Audiencia y alcaldes mayores, “por algunos fines y respetos nombráis personas particulares para que entiendan de la cobranza de los bienes de difuntos”. Sin embargo “se haría mejor recaudo y a menos costa”, si tal cobranza es encomendada a las justicias ordinarias:

“Por ende yo mando que de aquí adelante el que de vos los dichos Oidores fuere juez de bienes de difuntos, pues desta manera se haría con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandase así proveer, cometáis la cobranza dellos a los jueces más cercanos donde los dichos bienes estuvieren, para que los cobren”.

En 1572⁴⁵, el Adelantado Pedro Menéndez, fue instruido para visitar a la Armada. Dentro de un amplio capitulado, Menéndez recibe la orden de investigar el estado de los procedimientos de bienes de difuntos de soldados y marinos, así como diagnosticar cual era el respeto a las disposiciones de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla. La visita tuvo como

⁴¹ “Cédula” que manda al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España que no se puedan vender los bienes de difuntos sin estar primero tasados por personas, que entiendan, y el Juez que entrare tome la cuenta al que saliere, del 23 de abril de 1569, ENCINAS, t. I, p. 38.

⁴² “Cédula” dirigida al Virrey y a la Audiencia de México, que dispone se guarde el Capítulo de Ordenanza que manda que haya arca de tres llaves para los bienes de difuntos, y que se hallen presentes las personas que tienen las llaves al meter y sacar el dinero, de 23 abril 1569, ENCINAS, t. I, p. 384.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ “Cédula” que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que el Juez que fuere de bienes de difuntos, encomiende la cobranza de ellos a las Justicias ordinarias y no envíe Jueces, de 24 de agosto de 1570, ENCINAS, t. I, p. 386^a.

⁴⁵ “Item, se preguntara si los bienes de difuntos así de soldados como de gente mareante, como de otras personas que han fallecido en la dicha Armada, o aviendo salido della a tierra, se hizieron inventarios y almonedas, y si se truxo lo procedido della a la casa de Contratación de Sevilla por bienes de difuntos y con sus testamentos, si los hizieron como eran obligados conforme a las ordenanzas de la dicha casa, o qué es lo que contra esto se ha hecho, y que personas han muerto, y que haciendas dexaron, y en cuyo poder. Instrucción que se da al Visitador de la armada que está a cargo del Adelantado Pedro Menéndez para la visita que le ha de tomar y a sus Ministros y Oficiales, sin día ni mes, 1572. ENCINAS, t. III, p. 101-102.

principal efecto que en la “Provisión e Instrucción para los Generales de las flotas y armadas que se despachen desde la Casa de Contratación de Sevilla para las provincias de Tierra Firme y Nueva España” de 8 de abril de 1573, se estableciera que:

“En llegando a los puertos en que tocara requiera (el General de la flota) a las justicias de la tierra que le embíe los testamentos y inventarios y bienes de difuntos que hubiere en la tierra, todo lo cual haga registrar en el registro Real, y entregar a los maestros para que se trayga a la casa de Contratación conforme a las ordenanzas della, y trayga testimonio de las diligencias que en esto hiciere para que se proceda contra las justicias y escribanos y tenedores de bienes de difuntos si no hubieren cumplido con la ordenanza, o contra el si no la hubiere hecho”⁴⁶.

Las justicias ordinarias de bienes de difuntos no gozaron del crédito esperado. En la Audiencia de Guatemala, fueron obligados a partir de 1573, a rendir cuentas al presidente de tal tribunal. Durante la presidencia del Doctor Pedro de Villalobos fueron reportados importantes abusos cometidos por las justicias de Honduras:

“(…) de diez años a esta parte, tratan y contratan (…) mercaderes (…) viene mucho daño, y se aprovecha para ello de los bienes de difuntos, trayéndolos en su poder contra lo que tenemos mandado”.

El Consejo de Indias recibirá las cuentas tomadas por el presidente de la audiencia, amén del envío de los bienes a la Casa de Contratación⁴⁷.

Ante las frecuentes retenciones de bienes de difuntos en Indias, en febrero de 1575 se ordenó al Virrey del Perú y a los integrantes de la Audiencia que residía en la ciudad de los Reyes, que no otorgasen licencia para viajar al viejo mundo a las personas que debían bienes de difuntos⁴⁸. El problema de la retención de bienes de difuntos era prácticamente omnipresente en las Indias. En mayo de 1578, se pidió a los oficiales reales sitios en Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile, que rindiesen cuentas a Juan Vivero, a la sazón Contador Real. El mandamiento respectivo se encuentra inserto en las amplias instrucciones para que Vivero “(…) nuestro Contador de resultas de nuestra contaduría mayor de cuentas aveis de tener en el tomar de las cuentas de Nuestra Real Hacienda a los nuestros oficiales (...)”⁴⁹. En el párrafo 13 se denuncia la grave situación de diversas herencias yacentes en el nuevo continente:

“(…) se nos ha hecho relación que muchas personas de las que han fallecido en las dichas provincias han dejado mucha cantidad de bienes y hacienda para que se envíe a estos Reinos, y los ayan y hereden y se distribuyan conforme a las mandas y legados de sus testamentos, y los albaceas y testamentarios en cuyo poder entran

⁴⁶ ENCINAS, t. IV, p. 109.

⁴⁷ “Cédula” dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda que el Presidente de ella provea cómo con mucho rigor se tomen las cuentas de los bienes de difuntos, y se envíen al Consejo de Indias y lo procedido a la Casa de la Contratación, del 26 de mayo de 1573. ENCINAS, t. I, p. 382b; confirmado por la “Cédula” que manda al Presidente de la Audiencia de Panamá ordene se tome cuenta a todos los tenedores de bienes de difuntos, y los alcances los saque de su poder y envíe a la Casa de Contratación de Sevilla, del 9 de septiembre de 1587; ENCINAS, t. I, p. 383^a.

⁴⁸ “Cédula” que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes no se dé licencia a ninguna persona para venir a estos Reinos de Castilla, si no fuere constando que no debe cosas de bienes de difuntos, del 8 de febrero de 1575; ENCINAS, t. I, pp. 386-387.

⁴⁹ “Instrucción a Juan Vivero, Contador real, para que tome cuentas a los Oficiales reales de Hacienda de Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile”, de 23 de mayo de 1578, ENCINAS, t. III, pp. 273-281.

los dichos bienes para aprovecharse del dinero los retienen en sí, y no los envían a los herederos y personas que los han de haber (...)”⁵⁰.

Esta legislación refleja la gran preocupación que la Corona tuvo sobre la deficiente administración de los bienes de difuntos. García-Abasolo explica esta situación:

“Las anomalías hacían referencia a cuestiones como la falta de diligencia en el cobro de los bienes, a la venta de estos a menos precio del que valían, a la falta de cuidado de los tenedores de los bienes e incluso a su actitud fraudulenta reteniendo parte de tales bienes sin enviarlos a la Casa de Contratación y a otras cuestiones de orden, como la necesidad de declarar los nombres completos de los que fallecían, su naturaleza y su vecindad”⁵¹.

La experiencia marcó a los tenedores de los bienes como el principal blanco de las sospechas de la Real Hacienda. Por ejemplo, en julio de 1578⁵², se le ordenó al prestigiado virrey Martín Enríquez, que hiciera acto de presencia en el momento de entrega a un sucesor por parte del oidor que tuviera la caja de los bienes de difuntos y evitar alguna retención ilegal. También, el *alter-ego* del monarca, debía tomar cuenta anual al mencionado juez y enviarla al Consejo de Indias, junto con un testimonio remitido a la Real Hacienda. Esta disposición fue confirmada al Conde de la Coruña (1580-1583), sucesor del virrey Enríquez, en mayo de 1580⁵³.

Por otra parte, las ordenanzas de la Casa de la Contratación fueron revisadas en 1580, en virtud de la visita a la Casa hecha por el licenciado Gamboa del Consejo de Indias:

“(…) por la visita que últimamente tomó por nuestro mandado el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo en la casa de contratación de las Indias, que reside en Sevilla, a los nuestros jueces oficiales della, y otras personas que se ha visto por los de nuestro consejo de las Indias, ha constado que en algunas cosas del gobierno y administración de nuestra hacienda, y de la que toca a bienes de difuntos y averías, y de particulares, y en el expediente de los negocios de justicia, y otros que se tratan en la dicha casa no ha habido la orden que conviene”⁵⁴.

⁵⁰ ENCINAS, t. III, p. 276.

⁵¹ GARCÍA-ABASOLO, *op. cit.* (n. 1), p. 274.

⁵² “Cédula” dirigida al Virrey de la Nueva España, que dispone se halle presente al tomar cuenta el Oidor y Tenedor de bienes de difuntos y que las condiciones de cobranza de los dichos bienes se hagan ante el Escribano dellos, del 13 de julio de 1578, ENCINAS t. I, pp. 383-384. Diego de Encinas anota al margen lo siguiente: “En esta conformidad se han despachado otras (cédulas) para los Presidentes de las audiencias.”

⁵³ “Cédula” que manda que al tiempo que el Juez General entregare la Caja, se halle presente el Virrey, o Presidente, o nombre persona, que asista á la entrega; y hagan enterar el alcance, en la moneda que se huviere hecho, y las cuentas, se embien cada año al Consejo, del 16 de mayo de 1580, ENCINAS, t. I, p. 384. El problema persistió y en 1587, se le ordenó al Marqués de Villamanrique pedir cuentas a los tenedores y hacer el envío de bienes a Sevilla. (“Cédula” que manda al Virrey de la Nueva España provea se tome en cuenta a las personas que en el distrito de aquella Audiencia hubieren tenido y tuvieren bienes de difuntos, los cuales haga traer a la Casa de Contratación de Sevilla, del 9 de septiembre de 1587; ENCINAS, t. I, pp. 382-383).

⁵⁴ “Provisión de Ordenanzas para los Jueces y otros Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla”, que resultaron de la visita que el Licenciado Gamboa tomó en ella, de 9 de marzo de 1580, ENCINAS, t. III, p.150; La avería es un “Impuesto que se cobraba sobre las mercancías llevadas o traídas para el sostenimiento de las naos capitanas y almiranta de las flotas”. MUÑOZ OREJÓN, *op. cit.* (n. 10), p. 255.

¿En qué consistió el desorden en la forma de administrar los bienes de difuntos por parte de la Casa de Contratación? La Provisión de Felipe II señala que, una vez recibidos los bienes y sus respectivos registros, no se han puesto los edictos correspondientes en las puertas de la Casa y del Perdón de la Iglesia mayor de Sevilla. Los edictos debían contener una relación de las personas y bienes con las señas y lugares particulares. Tampoco se cumplía con lo mandado respecto del arca de las tres llaves, ni se llevaba el libro de registros que debía empatar con el de la Real Hacienda. El grado mayor de negligencia se daba, curiosamente, al momento de entregar los bienes a los legítimos herederos. ¿Qué sucedía? no se sentaba registro, lo cual

“(…) ha sido de grande perjuicio; porque viniendo otros pretendores destas partidas, no se ha hallado en los libros la razón de las dichas partidas que vinieron, ni a quien se dieron, y otras veces por esta causa las mismas partes que sacaron las partidas acabo de algún tiempo las tornan a pedir”⁵⁵.

En 1584 se busca corregir otro descuido⁵⁶. Felipe II ordena al presidente de la Casa de Contratación que cumpla las diligencias previstas sobre el cumplimiento de mandas contenidas en los testamentos⁵⁷: “(…) el dinero de las mandas que vienen en los testamentos para Misas y redención de cautivos, y otras obras pías, se quedaban en esa casa (…)”. En la práctica, el juez asesor y los jueces oficiales distribuían los bienes de difuntos en los monasterios, iglesias y obras pías en Sevilla, supuestamente de conformidad a la voluntad del testador. En realidad había retenciones indebidas de herencias, en las manos de tales jueces. Las diligencias que debían practicarse, consistían en la publicación del inventario de bienes, así como en llevar a cabo notificaciones a los herederos, legatarios y fideicomisarios para que pudieran conocer las mandas contenidas en los testamentos. Los presidentes y oficiales de la Casa deberán advertir a los herederos sobre la gravedad de tales obligaciones. También se notificará a los prelados de las diócesis correspondientes para que auxilien en el cumplimiento de las mandas a los herederos.

Las sanciones tuvieron que incrementarse. El 11 de noviembre de 1580⁵⁸, se ordenó a la Audiencia de Panamá que:

“Para que haya la buena cuenta que conviene a la cobranza de los bienes de difuntos somos informado, que sería necesario se mandase a todos los escribanos que en fin de cada año de los testamentos que ante ellos se hubiere otorgado a los del cabildo, y el al juez de bienes de difuntos, poniendo penas a los que hicieren lo contrario (…)”.

Acto seguido, Felipe II es claro que tal cuidado no sólo persigue una buena administración en la *hereditas* sino fundamentalmente, el “(…) cumplimiento de las almas de los difuntos”.

Merece mención aparte, lo que se le ordenó al virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza (1588-1595). La cédula que le es dirigida el 30 de noviembre de 1591⁵⁹ expone una curiosa situación:

⁵⁵ ENCINAS, t. III, p. 150.

⁵⁶ “Cédula” dirigida al Presidente de la Casa de Contratación de Sevilla, en declaración de algunas Ordenanzas de los Jueces letrados de ella, de 23 de enero de 1584, ENCINAS, t. III, p. 140.

⁵⁷ Las “mandas” contaron con una gran trascendencia jurídica en el derecho privado castellano. En las Partidas se precisa lo siguiente: “Manda es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor de Dios y de su alma, o por hacer algo a aquel a quien deja la manda (…)”, *Partidas*, VI, t. 9, l. 1.

⁵⁸ “Cédula” que ordena que pareciendo conveniente, se mande a los Escribanos, dentro de cada año al del Cabildo, los testamentos que ante ellos huviere pasado, para que este, los de al Juez General, del 11 de noviembre de 1580, ENCINAS, t. I, p. 385.

⁵⁹ “Cédula” que manda al Virrey del Perú provea cómo los bienes de Clérigos que mueren intestados se metan en la Caja de difuntos, como los de los legos, del 30 de noviembre de 1591, ENCINAS, t. I, p. 396.

“(…) algunas veces acaece que los prelados se meten en todos los bienes de los clérigos que mueren *ab-intestato*, y excomulgan a los corregidores si se apoderan de ellos para meterlos en las cajas de difuntos”.

El abuso se corrige con sencillez. Los bienes de los clérigos que han fallecido *ab-intestato*, se administrarán igual que los de los legos “(…) sin que los dichos prelados se entremetan”.

El siglo *xvi* concluyó bajo el signo de la desconfianza, basta considerar que una de las últimas disposiciones buscaba evitar que los jueces de difuntos de las audiencias abusaran de su posición. En diciembre de 1595, se emitió una cédula en la que se estableció que la duración máxima del turno de cada juez, no excediese de dos años⁶⁰.

Según lo relatan Fonseca y Urrutia, lo previsto durante el siglo *xvi* permitió cierta estabilidad en el funcionamiento del Juzgado General de Bienes de Difuntos hasta mil seiscientos setenta y cinco:

“Erecto el juzgado, se cometía la recaudación de bienes de difuntos por los señores oidores a personas de confianza, espidiéndoseles al efecto nombramientos en forma (...) demostrándolo así un cuaderno que se halla en la escribanía del mismo tribuna”⁶¹.

Sin embargo, los mismos autores hacen alusión al cese de tales comisiones en virtud de una cédula expedida el 6 de octubre de 1606, lo cual fue confirmado en 1637⁶². Fonseca y Urrutia hacen referencia, a su vez, a un ordenamiento en el que “(…) se encargara la recaudación y cobro a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en sus respectivos distritos”⁶³. Esto último llama a la curiosidad, toda vez que –como se ha visto– durante el siglo *xvi*, las justicias locales eran el blanco de suspicacias sobre la malversación de las *hereditas iacens*. En realidad durante el siglo *xvii* prevalecieron la confusión en torno a la normatividad aplicable y la desconfianza respecto de los funcionarios en la administración de los bienes de difuntos⁶⁴.

Es difícil coincidir con Faustino Gutiérrez Alvis cuando éste afirma que entre 1639 y 1680 se dio un periodo de “consolidación”⁶⁵. En realidad hubo un casuismo abundante como lo demuestran los Autos de Bienes de Difuntos. Como ejemplo de ello, desde el 21 de abril de 1622, mediante un auto de revista pronunciado por los oidores y presidente de la Audiencia de México se declaró

“no estar excluidas de la jurisdicción de este Tribunal las Causas Abintestatos de Indios Caciques y Macehuales y procederse en ellas conforme á las Leyes, practi-

⁶⁰ “Cédula” que ordena que el Juez General de Bienes de Difuntos, que ha de haber en cada Audiencia, se mude cada dos años, por su turno, de 23 de diciembre de 1595, confirmada el 10 de noviembre de 1618, *Sumarios Aguilar Y Montemayor*, L. III, t. 4, l. 3.

⁶¹ DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.* (n. 4), t. v, pp. 459-460.

⁶² Un ejemplo de la continuidad normativa en este ámbito es la “Cédula en que se ordena que en cada juzgado de bienes de difuntos haya un contador, que sea persona de confianza y distinto de la persona del escribano”, expedida por Felipe III el 28 de enero de 1609, *Recop. PINELO*, León. L. II, T. XI, l. 7.

⁶³ *Idem.*, p. 460. Se refieren a las Instrucciones de José Uribe y Castrejón, Juez General de Bienes de Difuntos, del 18 de agosto de 1606.

⁶⁴ Entre algunas disposiciones de cierta relevancia en este periodo, podemos mencionar la “Real Cédula” de Felipe IV en donde se establece “Que no habiendo herederos en las Indias se envíen los bienes de difuntos a España”, del 1° de Junio de 1629, *Recop. PINELO*, León. L. II, t. XI, l. 48; así como la “Real Cédula” en la que se ordena “que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caja y se paguen en la de México”. Dada por Felipe III el 13 de diciembre de 1620, *Recop. PINELO*, León. L. II, T XI, l. 62.

⁶⁵ GUTIÉRREZ ALVIS, *op. cit.* (n. 1), pp. 10-12.

cando la brevedad posible, y que solo lo están los que dexaren herederos legítimos, ascendientes o descendientes, presentes y notorios (...)⁶⁶.

O bien, en el Auto acordado de 27 de abril de 1626 se establece un método para poder obtener recursos con los que pagar los salarios de los oficiales del Juzgado de Bienes de Difuntos:

“Que para pagar los salarios de los Ministros del Juzgado General de Bienes de Difuntos se guarde la Orden siguiente. Que todos los pesos de oro comun que se cobraren y metieren a la Caja del dicho Juzgado se saque á razón de siete por ciento. Y lo que montare lo que asi se sacare se ponga en otra Caja, que se manda haya en el dicho Tribunal con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caja de Bienes de Difuntos; y de lo que montare el siete por ciento, y se pusiere en la Caja de él, se saque lo que fuere menester para pagar los salarios de los Ministros y Oficiales del dicho juzgado. Y cada quatro años se tome cuenta de lo que ha montado y se ha puesto en la Caja de lo procedido del siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado á los dichos Ministros y Oficiales; y lo que sobrare se reparta y distribuya en obras pias, por las animas de las personas de cuyos bienes se hubiere sacado el siete por ciento. Lo qual se haga por orden del Exmo. Virey que es ó fuere”⁶⁷.

A su vez, debemos considerar el testimonio legado por Juan de Palafox y Mendoza durante su breve interinato como virrey de la Nueva España en 1642. En el Memorial que dirige a su sucesor, el Conde de Salvatierra, advierte:

“Últimamente: conviene que todas las materias graves, señaladamente en aquellas que puede resultar perjuicio para las de hacienda y en las demás que han corrido siempre por junta de hacienda, se confieran y comuniquen en esta, guardando la forma que su majestad tiene dada, no sólo por obedecerle y rendirse a sus leyes, que es siempre lo más acertado, sino porque se asegura la determinación de un virrey con oír ministros experimentados, y confiriéndoles las cosas, se conocen y penetran mejor, se excusan los inconvenientes y se hacen más fáciles los expedientes”⁶⁸.

⁶⁶ Auto de Revista de la Real Audiencia de la Nueva España, en el Intestado de Lucía de Santiago, India principal de la Jurisdicción de Zimatlán, de 21 de abril de 1622, AGN, Bienes de Difuntos, Período 1611-1677; sobre los grados de parentesco, se establece en las Partidas lo siguiente: “Tres grados o líneas hay de parentesco: la una es de los descendientes, así como de los hijos y los nietos y los otros que descenden por ella; la otra es de los ascendientes, así como el padre y el abuelo y los otros que suben por ella; la tercera es de los de través, así como los hermanos y los tíos y los que nacen de ellos.” PARTIDAS VI, t. 13, l. 2; el sistema de las Partidas sigue al justinianeo, explicado en las Institutas: “*Hoc loco necessarium est exponere quemadmodum gradus cognationis numerentur. qua in re in primis admonendi sumus, cognationem aliam supra numerari, aliam infra, aliam ex transverso, quae etiam ex latere dicitur. superior cognatio est parentium, inferior liberorum, ex transverso fratrum sororumve, eorumque qui ex his progenerantur, et convenienter patrum, avunculorum, materterarum. et superior quidem et inferior cognatio a primo gradu incipit: at ea quae ex transverso numeratur, a secundo. Primo gradu est supra pater, mater, infra filius, filia. Secundo supra avos, avia, infra nepos, neptis, ex transverso frater, soror. Tertio supra proavus, proavia. infra pronepos, proneptis, ex transverso fratris sororisque filius, filia et convenienter patruus, amita, avunculus matertera. patruus est patris frater (...)*”. INSTITUTAS L. III, tít. VI. DE GRADIBUS COGNATIONIS. IMPERATORIS JUSTINIANI INSTITUTIONVM; Ed. Bilingüe de M. Ortolan, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1976.

⁶⁷ BELEÑA, Eusebio Ventura, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. I, núm. CXVI, primer folio, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, p. 66. Ed. facsimilar.

⁶⁸ “Informe del Ilustrísimo Señor Don Juan de Palafox Obispo de Puebla, al Excelentísimo Señor Conde de Salvatierra, Virrey de esta Nueva España”, 1642, en: *Instrucciones y memorias de los virreyes*

Una de las materias que requirieron especial atención fue, precisamente, la de bienes de difuntos, como bien lo explica Genaro García:

“Compiló (Palafox), clasificó y concordó las ordenanzas del Gobierno, Real Audiencia, Oficiales Reales (...) y Juzgado de Bienes de Difuntos, que estaban en la mayor confusión y muchas en pugna con diversas cédulas reales (...)”⁶⁹.

En efecto, Don Juan de Palafox se distinguió por ser un diligente estudioso del derecho, aún más, un prolífico legislador⁷⁰. Sin embargo, su aportación en materia de bienes de difuntos se dio en el ejercicio de su función como visitador general de la Nueva España⁷¹. De hecho en 1646 escribía que iba “(...) concluyendo las (Ordenanzas) del Juzgado de Bienes de Difuntos (...)”⁷². La visita encabezada por Palafox quedó inconclusa, por consiguiente, el 1º de junio de 1649 el Consejo de Indias otorgó los poderes necesarios al alcalde del crimen de la Chanchillería de Granada, Pedro de Gálvez. Éste consultó al Consejo si debía o no ejecutar las disposiciones palafoxianas, a lo que se le respondió de manera afirmativa, así debía “(...) inspeccionar al Tribunal de Bienes de Difuntos y tenedores de estos bienes, tomarles cuentas (...)”⁷³. Lo cual nos permite tener una idea muy general de lo que Palafox reestructuró⁷⁴.

Otro problema relevante durante el siglo XVII fue el caso de los bienes de difuntos de extranjeros o entregados a éstos. En 1623, Felipe IV ordenó:

novohispanos, t. 1, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, México: Editorial Porrúa, S. A., 1991, pp. 441-442.

⁶⁹ GARCÍA, Genaro, *Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla y Osmá, Visitador y Virrey de la Nueva España*, Puebla: Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura, 1991, pp. 116-117.

⁷⁰ Vid. SÁNCHEZ BELLA, I., “Ordenanzas para los tribunales de México del Visitador Palafox (1646)”, en: *Derecho Indiano, Estudios*, t.1, Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII), Pamplona: EUNSA, 1991, 315-357; Comenta Sánchez Bella, a su vez que “¡Así, pues, Palafox manejaba en México una copia de la Recopilación de León Pinelo de 1635! (...) Conocíamos el hecho de que Palafox, como consejero de Indias, había sido designado en 1637 para revisar el proyecto de León Pinelo (...)”, muestra clara de su erudición jurídica, así como de su prestigio en el conocimiento de la materia indiana. SÁNCHEZ BELLA, I., “Hallazgo de la ‘Recopilación de las Indias’ de León Pinelo”, en: *Derecho Indiano: Estudios*, t. 2, Fuentes, Literatura Jurídica. Derecho Público, Pamplona: EUNSA, 1991, pp. 5-6.

⁷¹ “(...) el 18 de marzo de 1639, Don Juan de Palafox, entonces consejero decano de Indias, que también fue designado ese año como Obispo de Puebla de los Ángeles. El 11 de octubre de ese mismo año, se resuelve que la Visita sea general (...) Palafox llega a Nueva España en junio de 1640, toma posesión del Obispado de Puebla de los Ángeles y se dispone a realizar su misión de Visitador”. ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores (Siglos XVI y XVII)*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985, p. 98.

⁷² “Carta” de Juan de Palafox y Mendoza a Felipe IV, de 7 de septiembre de 1646, AGI, México, 1244.

⁷³ ARREGUI ZAMORANO, P., *Op. cit.*, pp. 102-103. De hecho, en marzo de 1647, Palafox escribió a Felipe IV: “Formando también Ordenanzas a la Audiencia Civil y Criminal, Contaduría de Cuentas, Oficiales Reales, Contaduría de Tributos y la de Alcabalas y la del Juzgado de Bienes de Difuntos, que no las tienen casi ninguno de estos Tribunales y las que hay muy anticuadas y contrarias a las Cédulas posteriores de V.M., materias de grande trabajo y de suma importancia por haberse de reconocer tantas y tan diversas Cédulas, y sin ellas es fuerza que ande todo perdido, arbitrando los efectos sobre estas materias, en que han de arbitrar solamente las Leyes”, “Carta” de Juan de Palafox y Mendoza a Felipe IV, 24 de marzo de 1647, *Cit.* por SÁNCHEZ BELLA, I., “Ordenanzas para los tribunales de México del Visitador Palafox (1646)”, en: *Derecho Indiano, Estudios*, t. 1, Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII). Pamplona: EUNSA, 1991, p. 336.

⁷⁴ Por razones de la naturaleza de este modesto estudio, sólo haremos la referencia de que las Ordenanzas del Visitador Palafox, se encuentran anexas a una carta del 7 de septiembre de 1646 conservada en el Archivo General de Indias (México, 1244).

“(…) que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren a pedir los bienes de algunos difuntos de los que mueren en las Indias, se los manden entregar no siendo extranjeros ni a extranjeros, de que han de tener particular cuidado y advertencia y en que para ello y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los dichos recaudos y legitimación de personas, de manera que no se vaya contra las prohibiciones hechas en esta razón por el riesgo que tiene la verdad en tan gran distancia de tierra”⁷⁵.

La trascendencia de esta disposición radica en el tratamiento que se dio a los extranjeros dentro del derecho específico de la Casa de Contratación de Indias. En este orden de ideas, desde 1538, el emperador Carlos V, había sido contundente al ordenar

“(…) que ningún extranjero destos nuestros reynos ande en la navegación de las nuestras Indias ni los nuestros presidente y jueces oficiales de Sevilla ni los dejen ni consientan pasar a ellas por marineros ni por ningún otro oficio, y que ningún maestre ni otra persona los pasen ni traigan en su navío so pena de cien mil maravedís para la nuestra Cámara”⁷⁶.

De aquí se derivó una importante cantidad de disposiciones respecto de los extranjeros “que pasan a las Indias y contratan en ellas”, por ejemplo la prohibición ordenada por Felipe III respecto de que ningún extranjero pueda tratar ni contratar en las Indias⁷⁷ o la obligación a cargo de la Casa de Contratación de llevar un libro y lista de “(…) todos los dichos extranjeros para que sabiendo los que son hagan que cada uno cumpla con el tenor de las leyes que de ellos hablan”⁷⁸.

4. EL JUZGADO GENERAL DE BIENES DE DIFUNTOS DURANTE EL REFORMISMO BORBÓNICO

Hemos afirmado que la Recopilación de 1680 no implicó la consolidación del Juzgado General de Bienes de Difuntos. En este sentido, tenemos noticia tanto por Joaquín Maniau⁷⁹ como de Fonseca y Urrutia⁸⁰, que mediante Real Cédula de 21 de junio de 1710, fue ordenado a los oficiales reales⁸¹ tener a su cargo el aseguramiento de los bienes de difuntos:

⁷⁵ “Cédula real” en que se ordena que al entregar bienes de difuntos se examinen bien los recaudos y no se entreguen los de extranjeros ni a extranjeros”, expedida por Felipe VI el 9 de enero de 1623, Recop. PINELO, León, L. II, tít. XI, l. 44. Confirmada por Real Cédula de 27 de Octubre de 1626, Recop. PINELO, León, L. II, tít. XI, l. 47.

⁷⁶ “Real Cédula” de Carlos V que dispone “que ningún extranjero ande en la navegación de las Indias ni pase a ellas so pena de esta ley” del 6 de diciembre de 1538; Recop. PINELO, León, L. II, tít. XII, l. 2; ENCINAS, t. I, p. 144b.

⁷⁷ “Real Cédula” de Felipe II que ordena “que ningún extranjero ni persona prohibida pueda contratar en las Indias ni pasar a ellas sin Habilitación y licencia so pena de esta ley”, del 27 de julio de 1592, confirmada por Felipe III el 2 de octubre de 1605; Recop. PINELO, León, L. II, tít. XII, l. 4.

⁷⁸ “Orden” de Felipe III para “Que la Casa de Sevilla haya libro de los extranjeros”, del 25 de diciembre de 1616, Recop. PINELO, León, L. II, tít. XII, l. 1.

⁷⁹ “(…) bien que á cargo de los Oficiales reales por real cédula de 21 de julio de 1710”, MANIAU, J., *op. cit.*, p. 54.

⁸⁰ DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.* (n. 4), t. v, p. 461.

⁸¹ Ismael Sánchez Bella precisa que “Los funcionarios típicos de la Hacienda en Indias son los Oficiales Reales (...) contador, tesorero, factor y veedor”. SÁNCHEZ BELLA, I., *La Organización Finan-*

“(…) suponiéndose que había excesos en el manejo de bienes de difuntos, y con el fin de evitarlos previno la real cédula (...) que la recaudación, entero y seguridad de bienes, se pusiese a cargo de los oficiales reales, en la misma conformidad que los caudales de la real hacienda, con separación e independencia de estos, y distintas cajas, á fin de que no se confundieran, ni mezclaran, ni tuviesen más destino que el de sus legítimos dueños”⁸².

Desde luego, la intervención de los Oficiales Reales obedeció a la necesidad de asegurar la distribución de “(...) quintos, entrega de herencias, legados y remesas á estos reinos” así como una clara rendición de cuentas de los jueces de bienes de difuntos. El Virrey Duque de Linares confirmó en carta de 31 de octubre de 1711 a Felipe V la recepción de la Cédula de 1710. El Virrey informa al Monarca que los oficiales reales ya están a cargo de las cajas de bienes de difuntos, así como el juzgado especial ha aceptado tal intervención. El Consejo de Indias ha aceptado tal notificación, sin embargo encarga, encarecidamente tanto al Virrey como a la Audiencia

“Atendáis con muy particular cuidado a todo lo correspondiente al cumplimiento de leyes reales tocantes a este juzgado; con advertencia de que no se ha de usar de estos caudales ni otros semejantes de ellos (...)”⁸³.

Además, Felipe V advierte que “(...) lo contrario será de mi desagrado”⁸⁴. Esto demuestra que durante el régimen borbónico, el Juzgado materia de este modesto estudio continuó con su accidentado itinerario. Desde luego, algunas mutaciones serán producto del fenómeno reformista que caracterizó al despotismo ilustrado de la monarquía regida por la Casa de Borbón.

Empero, como puede verse en la cédula de 1710, los intentos por controlar con mayor seguridad la administración de los bienes de difuntos, continuaron apoyándose en base a la normatividad e instituciones políticas establecidas durante las primeras etapas del gobierno de las Indias así como bajo el dominio de la Casa de Austria. No obstante la desconfianza respecto de determinados funcionarios del juzgado, ésta jurisdicción *ad-hoc* subsistió durante el dominio español en América.

De hecho, llama la atención que el Consejo de Indias defendiese la intervención del Juzgado General de Bienes de Difuntos radicado en México, en un interesante caso sucedido en 1702. El impúber Joaquín de Santa Cruz había fallecido en alta mar, partiendo de Veracruz. Él era *heredes sui* de Mateo de Santa Cruz, su padre ya difunto, quien por cierto, había sido contador del Real Tribunal de Cuentas de México. En el juicio de referencia, los parientes del impúber, radicados en Castilla, impugnaron tanto su mayorazgo (administrado por tutor) como la jurisdicción a cargo del oidor respectivo de la Real Audiencia de México. Luego de fundados argumentos en la instancia de la segunda suplicación, el Consejo de Indias resolvió que “Ya está probada la jurisdicción y competencia del Juzgado General de bienes de difuntos (evidentemente, el de México) en esta causa, y no concurriendo mérito que la haga cesar, ha de tener la misma perpetuación y fuerza que en su principio sin alterarse, ó dividirse, porque la continencia de la causa no puede si no es por incompetencia del juez.” En consecuencia, los

ciera de las Indias (Siglo XVI). México: Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho Mexicano y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1990, pp. 108-109.

⁸² “Real Cédula” de 21 de junio de 1710, *Cit.* por DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia*, *op. cit.* (n. 4), t. v, p. 502.

⁸³ Testimonio de la Real Cédula de 28 de mayo de 1715, *Cit.* por FONSECA; DE URRUTIA, *Historia*, *op. cit.* (n. 4), t. v, p. 503.

⁸⁴ *Ibid.*

tribunales de Castilla no fueron competentes para conocer de la sucesión, procedimiento que iniciaría mediante las delaciones respectivas en el ámbito jurisdiccional de México⁸⁵.

En marzo de 1777, se hace notar una situación grave, luego de una relación presentada por el Juez General de bienes de difuntos en la Nueva España, Francisco Leandro de Viana:

“(…) mandó al escribano que servía el oficio de cámara de él hiciera relación de todas las causas pendientes, y que por haber relacionado hallarse muchos procesos retardados, unos por omisión de las partes, y otros por estar totalmente olvidados, le previno para obviar los graves daños, y perjuicios que de con esto se seguían á los interesados”⁸⁶.

Carlos III exigió más información del estado de tales juicios, para cumplir con la mayor prontitud posible con las mandas y legados, alentando a su vez al juez general a continuar con su política de mantener informado al Monarca para superar los rezagos existentes.

La necesidad de disponer de cuentas precisas, implicó un aumento en las facultades de los oficiales reales, y así “Estos Ministros deben tomar cuenta de los Juzgados que no tienen contador peculiar conforme á real declaración de Octubre de 1780”⁸⁷.

Las reformas borbónicas en *strictu sensu* podemos situarlas sobre todo dentro de la *Ordenanza de Intendentes* de 4 de diciembre de 1786⁸⁸. En lo relativo a la organización financiera indiana, Carlos III ordena la existencia del “Libro de la Razón General de mi Real Hacienda”⁸⁹ que:

⁸⁵ Expediente “Por la Defensa de la Jurisdicción del Juzgado General de Bienes de Difuntos sobre el abintestado del Marqués Don Joaquín de Santa Cruz impúber y sus herederos legítimos Doña Mariana Felipa de Cantabrana y Don Fernando de Santa Cruz, sus tíos y sobre la insubsistencia de Mayorazgo dispuesto por el Marqués Don Mateo de Santa Cruz su padre (...) por parte de la heredera y defensoría general para que sean confirmadas las revistas de la Audiencia de México por el Consejo Supremo de Indias, en la Instancia de la segunda suplicación en que va graduado el proceso”, (A.G.N), *Bienes de Difuntos*, período 1708-1822.

⁸⁶ “Real Cédula” de 20 de marzo de 1777, *Cit.*, por DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.* (n. 49), t. v, pp. 505-506.

⁸⁷ MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 54; El texto de la “Real Declaración” de 13 de Octubre de 1780 puede verse en DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.*, pp. 507-508.

⁸⁸ El texto de la “Ordenanza de Intendentes” señala lo siguiente: “El Rey: Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deséo con que desde mi exáltacion al Trono fe procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos americas, he resuelto, con mui fundados informes y maduro examen, establecer en el Reino de Nueva-España Intendentes de Ejército y Provincia (...)”. En este texto (Real Instrucción) se señala como fecha de despacho el cuatro de diciembre de 1786. “En 1786, se incorpora, por fin el virreinato de Nueva España al régimen de intendencias, después de algunos escauceos previos que habían afectado en 1785 a Nueva Vizcaya y Puebla y en el mismo año 1786 a Michoacán. Se dicta el 4 de diciembre de ese año una *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia*, muy similares a las del Río de la Plata. Las intendencias serían México, Puebla, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe (con Sonora y Sinaloa)”. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *op. cit.* (n. 24), p. 216.

⁸⁹ El Segundo Conde de Revillagigedo nos da noticia de cómo acometió tal instrucción para la elaboración del “Libro de la Razón General de mi Real Hacienda”. En la extensísima “relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mano, Marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey” del 30 de junio de 1794, en los párrafos 916 a 921, relata como eligió a Fabián de Fonseca y a Carlos de Urrutia para su elaboración. Este *Libro de la Razón General de mi Real Hacienda* será precisamente la célebre *Historia General de Real Hacienda, escrita*

“(…) ha de contener una noticia fundamental de todos los Ramos de ingreso que hubiese establecidos en el distrito de cada Tesorería; bien sean de los que componen la Masa común de mi Erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los Almojarifazgos, Tributos, Alcabalas y otros semejantes; ó bien particulares que, aunque me pertenezcan, tienen sus productos algún peculiar destino en estos ó en aquellos Reinos, como las Mesadas y Vacantes eclesiásticas, Cruzada, Penas de Cámara y otros de esta clase; ó bien de aquellos que pueden llamarse ajenos por su origen y objeto, y sólo entran en mis Tesorerías por la especial protección que les dispense, como son los Depósitos, Bienes de Difuntos, Montes-Píos y algunos Municipales”⁹⁰.

Las Intendencias podían exigirle a los Tribunales de Cuentas “(…) informes, razones y copias autorizadas (…)”, además de que el Intendente estaba facultado para presidir a las sesiones de cuentas con un carácter de vigilancia. Esto repercutirá en la primera década del siglo XIX, ya que el 10 de agosto de 1813 mediante las

“Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales”.

El Tribunal de Cuentas de México fue establecido en 1605, con la finalidad de permitir una relación directa entre los oficiales reales con el Monarca y el Consejo de Indias⁹¹, específicamente estaban “(…) encargados de controlar la gestión financiera de los oficiales reales”⁹². A su vez,

“Otra de sus funciones fue la del cobro de las deudas al fisco. Aunque los *Tribunales de Cuentas de Indias* tenían la facultad de dar el finiquito de las cuentas que tomaban, quedaron obligados de remitir al *Consejo de Indias* un duplicado de las cuentas de las *Cajas Reales*”⁹³.

Sobre este particular, haremos algunas precisiones más adelante, ya que el relevo definitivo en la materia de la administración de los caudales de los bienes de difuntos, implicará la extinción del tribunal que ha sido objeto de este sencillo estudio.

La reforma borbónica más importante, fue, sin embargo, la extinción en 1790 de la Casa de Contratación de Indias⁹⁴, luego de su traslado a Cádiz en 1772. ¿Qué institución ejercitaría

por orden del virrey, conde de Revillagigedo. Cfr. Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos, t. 2. México: Editorial Porrúa, S. A., 1991, p. 1191. Estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar.

⁹⁰ “Ordenanza de Intendentes” de 4 de diciembre de 1786, promulgada por Carlos III, párrafo 110, fol. 132.

⁹¹ SÁNCHEZ BELLA; DE LA HERA; DÍAZ REMENTEIRA, *op. cit.* (n. 3), p. 229.

⁹² ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, t. 1, Buenos Aires: Editorial Perrot, 1992, p. 150.

⁹³ SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica (1492-1810)*, Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2000, p. 325.

⁹⁴ “Establecido el libre comercio con las Indias, por decreto de 12 de octubre de 1778, quedó abolido el monopolio comercial que durante siglos había ejercido Sevilla, primero, y Cádiz después. Por ello, el 18 de julio de 1790, el rey procedió a suprimir la *Casa de Contratación* y establecer en su lugar un *juzgado de arribadas* como el que ya existía en otros puertos”. *Ibid.*, p. 203.

las funciones propias de tal órgano ahora desaparecido?, ¿Qué suerte esperaría a los procedimientos sucesorios pendientes? En 1792 Carlos IV notificó a los Jueces de Difuntos que:

“(…) suprimiéndose la audiencia y contaduría principal de la contratación de Cádiz, se trasladase á mi Consejo de las Indias, el conocimiento y adjudicación de los caudales de bienes de difuntos, los cuales entraren en la tesorería de mi real hacienda de dicha ciudad de Cádiz, corriendo la cuenta y razón respectiva á ellos al cuidado de la contaduría general del propio mi consejo. A consecuencia de esta mi real determinación, y con el fin de proporcionar la mayor claridad de este ramo y evitar todo perjuicio á los interesados en él: he resuelto que en los sucesivos remitáis (como estrechamente os lo mando) con total separación, bajo de distinta cubierta, los pliegos y autos correspondientes á cada testamento, y que en las entregas de los muebles y alhajas que hiciéreis á los conductores de plata, especifiquéis los efectos, su valor, metal, señas y hechura, de modo que jamás pueda dudarse de su identidad, para que los oficiales reales los reciban, y embarquen en iguales términos; y transcribiéndose así las mismas partidas á su entrada en la tesorería de mi real hacienda de Cádiz, se precavan los riesgos é inconvenientes á que puede dar motivo por falta de semejante formalidad”⁹⁵.

Joaquín Maniau, sin embargo nos da noticia de la intervención del Juez de Arribadas de Cádiz en la materia de bienes de difuntos en 1794. Cabe recordar que tal jurisdicción existía en la península en diversos puertos⁹⁶. En la Nueva España, el Juzgado General de Bienes de Difuntos continuó su marcha, aunque recibió nuevas instrucciones para su funcionamiento en 1805⁹⁷, sin ser éstas, en ninguna materia substanciales⁹⁸.

⁹⁵ “Real Cédula” de 19 de Julio de 1792, *Cit.*, por DE FONSECA; DE URRUTIA, *Historia, op. cit.* (n. 4), t. v, pp. 509-510. Sánchez-Arcilla explica que “Al Consejo de Indias se le atribuyeron los pleitos relativos a las fundaciones de mayorazgos, patronatos, capellanías, obras pías y, como vimos, los bienes de difuntos.” SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *op. cit.*, p. 203.

⁹⁶ “Los caudales para España se consignan al Juez de arribadas de Cádiz, que hace la distribución con arreglo á las noticias que le remite el general de bienes de difuntos”, MANIAU, *op. cit.* (n. 1), p. 55.

⁹⁷ *Nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Méjico aprobadas e impresas en 1805*; Vid. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas Hispano-Mexicanas (ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Sietes Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas Posteriores hasta el año de 1820*, t. 2. De las Testamentarias é Inventarios, Cuentas y Particiones, México: Edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, p. 722.

⁹⁸ Un dato interesante que se puede extraer de estas “Instrucciones” se refiere a las memorias privadas o comunicados secretos dejados por el testador. En opinión de Ana María Martínez de Sánchez, esto se debió a la desconfianza a la que desafortunadamente fue hacedor el Juzgado General de Bienes de Difuntos, y consistió en que “Aparecieron, a su vez, albaceas con comunicados secretos –que para su subsistencia y validación no requieran más solemnidad que las que exigía el derecho natural–, dispuestos a invertir parte del patrimonio del difunto en su alma, *ad causas pías*”. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *op. cit.* (n. 1), p. 210. En su artículo 13, las Instrucciones de 1805 establecen lo siguiente: “Dejan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningún caso ni á juez alguno se manifiesten o se revelen, pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrán frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se les manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé a los albaceas certificación para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no

En 1813 el Juzgado General de Bienes de Difuntos fue extinguido, en virtud de la “Nueva Ley de Tribunales” del 10 de agosto del mismo año. De ahí que se dictasen unas “Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos”⁹⁹. Esta trascendente reforma se dio en el contexto de la itinerante vigencia de la *Constitución Política de la Monarquía Española* expedida por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812. No obstante que el virrey Venegas suspendió la vigencia de la Constitución gaditana, ésta fue restablecida por el nuevo virrey, José María Calleja

“(…) en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias”¹⁰⁰.

Esto fue un efecto lógico ya que “La Constitución de 1812 dedicó buena parte de su articulado a regular los órganos constitucionales: las Cortes, el Rey, los Secretarios del Despacho, el Consejo de Estado, tribunales de justicia y el gobierno de las provincias y de los municipios”¹⁰¹. En concreto, en las Instrucciones referidas, el artículo primero disponía que:

1. Debiendo trasladarse todos los caudales existentes en la actualidad en el extinto Juzgado, a la Caja general de fondos públicos de esta Capital, se formarán cargo de la cantidad que recibieren los señores Ministros, en sus libros manual y común, con distinción, aunque en una sola partida, de lo que toque á cada una de las testamentarias que están indivisas, conforme á la noticia que les diere de ello el mismo Juzgado.

En consecuencia:

12. El Tribunal de Cuentas en su mesa de memorias, tomará razón de los documentos en cuya virtud hayan de entregarse cualesquiera cantidades pertenecientes á bienes de difuntos en la Tesorería general, para formarle el respectivo cargo, como se executa en el día con los de semejante naturaleza; y poniendo constancia de haberlo hecho lo devolverá al interesado para que proceda á ejecutar el entero.

La Tesorería general tendrá correspondencia con las tesorerías, que a su vez, se establecerán en cada provincia, como fue previsto en el artículo 346 de la Constitución de Cádiz, disponiendo que en éstas “(…) entrarán todos los caudales que en ella(s) se recauden para el erario público.”

En efecto, el Juzgado General de Bienes de Difuntos ha desaparecido ya, entregando tanto los bienes depositados en su caja, como la respectiva documentación¹⁰². La efímera vigencia

deben cumplirse, dispondrán lo que según las circunstancias sea más aceptable, conservando en cuanto se pueda el secreto.” RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *op. cit.* (n. 97), p. 722.

⁹⁹ “Instrucciones para la administración y manejo en la tesorería general de los fondos públicos de esta capital, de los caudales pertenecientes a bienes de difuntos, que deben entrar en ella á consecuencia de quedar extinguido el juzgado general, conforme a la nueva ley de tribunales”, expedida el 10 de agosto de 1813 por el tribunal de cuentas, copia rubricada en México el 28 de febrero 1814, (A.G.N), *Bienes de Difuntos*, Período 1708-1822.

¹⁰⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*. México: Editorial Porrúa, S. A., 2002, p. 59. Se ha manejado el texto de la Constitución gaditana publicado en la obra de la que se ha hecho referencia.

¹⁰¹ SANCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del Derecho*, t. 1. Madrid: Instituciones políticas y administrativas, Dykinson, S. L., 1995, p. 833.

¹⁰² El artículo 11 de las “Instrucciones” referidas establece: “Todos los documentos de que proceda el recibo ó entrega en la Tesorería general de cantidades pertenecientes al ramo de bienes de difuntos, deberán presentarse como comprobantes de sus cuentas”.

de la Constitución gaditana, empero tuvo fatales consecuencias para el derecho indiano, no se diga la futura independencia nacional. Junto a tal ley fundamental, bien vale la pena retomar la conclusión a la que llegó Alfonso García-Gallo:

“La identidad de principios que, salvadas las naturales diferencias de regulación de ciertas instituciones, presiden el derecho indiano y castellano es tal al alborear el siglo XIX, que los mismos problemas se van a plantear y resolver de la misma manera en España y en América. El cautiverio de Fernando VII y la ocupación francesa en 1808, que dejan a España e Indias carentes de órganos supremos de gobierno, dan lugar a las mismas soluciones en aquella y en ésta: *juntas* provinciales que reasumen la soberanía. Como también es la misma la reacción que ahora se produce contra el derecho tradicional español o indiano. Al igual que las Cortes de Cádiz o los movimientos progresistas posteriores echan por tierra en España las instituciones políticas, administrativas y judiciales del antiguo régimen, las nuevas Repúblicas americanas que ahora se forman las derogan también”¹⁰³.

Por consiguiente, los caudales de bienes de difuntos, han quedado sujetos a otra administración y bajo una nueva normatividad. Si bien es cierto que podemos encontrar autos datados todavía en 1822, el itinerario del Juzgado General de Difuntos, como tal, ya había llegado a su fin.

5. CONCLUSIONES

Esta particular magistratura, no obstante su accidentado recorrido histórico, es una clarísima manifestación de la preocupación que tuvieron los monarcas españoles en torno a la protección de las herencias yacentes en Indias. En efecto, si bien es cierto que hubo malos manejos en la administración de los bienes de los súbditos fallecidos en el Nuevo Mundo, también hubo una reacción normativa constante. Su primera regulación en 1526, implicó una notable sensibilidad por parte de la Corona. A su vez, luego de la visita en la Nueva España de Tello de Sandoval, en 1550, es creada una jurisdicción especializada, cuyo procedimiento fue, de manera constante, objeto de modificaciones. Destacando, en primer lugar, la de 1563, en virtud de tratarse de la organización de las Audiencias Indianas a través de las “Ordenanzas de Monzón”. También destacó la “Provisión e Instrucción para los Generales de las flotas y armadas que se despachen desde la Casa de Contratación de Sevilla para las provincias de Tierra Firme y Nueva España” de 1573, resultado de la visita del adelantado Pedro Menéndez a la Armada. De tales disposiciones se puso al día el funcionamiento de la Casa de Contratación de Indias, que dicho sea de paso, era la institución de mayor jerarquía en la administración de los bienes de difuntos. En 1591 se evidenció como se entremetían los prelados en las sucesiones de los clérigos, obligándoseles a respetar los procedimientos comunes. Luego de su visita general, Juan de Palafox y Mendoza sistematizó la dispersa normatividad sobre el manejo de los bienes de difuntos, lo cual demuestra que durante el siglo XVII la magistratura en cuestión siguió siendo objeto de reformas. En los albores del siglo XVIII, también es importante recordar que en 1710, los Oficiales Reales tuvieron a su cargo el aseguramiento de los bienes de difuntos en una caja especial.

¹⁰³ GARCÍA-GALLO, A., “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, en *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, estudios histórico-jurídicos*, coord. Francisco de Icaza Dufour, México: Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1987, L. III, L. IV.

El reformismo borbónico, sobre todo, bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV implicó dos grandes efectos. El primero, fue en el seno de la Ordenanza de Intendentes de 1786, al ordenarse la existencia del “Libro de la Razón General de mi Real Hacienda”, donde se tendría una información sistematizada de los diversos ramos de ingresos económicos gubernamentales. El segundo, fue de mayor relevancia. Tras la desaparición de la Casa de Contratación, en el año de 1790, será el Consejo de Indias la más alta instancia jurisdiccional en la materia. El itinerante régimen gaditano, implicó una reforma de la función judicial y fiscal. Así, surgió la Tesorería general, la cual será el órgano de mayor jerarquía en la materia. Por consiguiente, el Juzgado General de Bienes de Difuntos desaparece en 1813, entregando caudales y documentos al Tribunal de Cuentas, ahora subordinado a la Tesorería general.

En este modesto estudio, nos hemos aproximado a la evolución histórico-jurídica del Juzgado General de Bienes de Difuntos. Y como bien puede verse, este recorrido es una invitación, a su vez, a enlazar la abundante normatividad existente con los autos de juicios sucesorios indianos. Es mucho el trabajo que queda por delante. Sin embargo, se puede hacer una afirmación luego de lo aquí expuesto. Si bien es cierto que los bienes de difuntos que no pudiesen ser asignados a un heredero pasaban a ser propiedad de la Corona, la preocupación más importante no fue el ámbito hacendario, sino la correcta sucesión del caudal hereditario, así como el más celoso cumplimiento de la última voluntad del testador radicado en Indias. De ahí que los reyes no dejasen de vigilar y sancionar a los funcionarios y administradores de las herencias situadas en el Nuevo Continente.